

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 001

PERIODO LEGISLATIVO 2018

EXTRACTO: P.E.P. NOTA Nº 280/17 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL
Nº 3698/17 MEDIANTE EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY PROVINCIAL Nº 561 -
REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL
DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL

Entró en la Sesión de: 01/03/18

Girado a la Comisión Nº: **Devuelto x Nota Nº 005/18 Letra S.L.**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		 FOLIO HORA No. 115 14:00
REGISTRO Nº	28 DIC 2017	
FIRMA		

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
04 ENE 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 001	Hs. 13 ³⁰
FIRMA:	

NOTA Nº 280
GOB.

USHUAIA, 28 DIC 2017

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle copia autenticada del Decreto Provincial Nº 3698/17 mediante el cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley, dado en la sesión ordinaria del día 15 de Diciembre de 2017, por el que se modifica la Ley Provincial Nº 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial-.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:

- Lo indicado en el texto y proyecto de ley original.
- Copia autenticada de la Nota Nº 690/17 --Letra: Presidencia CPSPTF--.

Para a Sec. Ley.

Pablo Daniel BLANCO
Legisador Provincial
PODER LEGISLATIVO
2-1-2018

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dna. Myriam Noemí MARTINEZ
S/D.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 28 DIC 2017

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 15 de diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se modifica la Ley Provincial N° 561 –Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial -.

Que el Vicepresidente a Cargo de la Presidencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia, se ha expedido mediante la Nota N° 690/17 –Letra: Presidencia CPSPTF –, sugiriendo el veto parcial del mencionado Proyecto de Ley en su artículo 11, la frase "... en su párrafo 2°..." que reza último párrafo de dicho artículo, por los fundamentos allí descritos, los cuales se comparten su totalidad.

Que ha intervenido la Secretaría Legal y Técnica en la elaboración del presente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

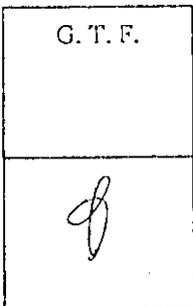
ARTÍCULO 1°.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley, dado en la sesión ordinaria del día 15 de Diciembre de 2017, por el que se modifica la Ley Provincial N° 561 –Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial -, en su artículo 11, último párrafo, la frase "...en su párrafo 2°...". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 3698 / 17

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Leopardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas" Ejercicio del Poder Ejecutivo



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley provincial 561 por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Los aportes personales de los activos y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38; las contribuciones patronales serán del dieciséis por ciento (16%).

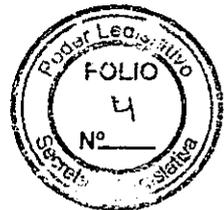
El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Del aporte personal de los pasivos:

Los afiliados pasivos que para acceder al beneficio previsional computaron al cese, servicios con aportes a esta caja por un lapso menor a diez (10) años con un haber que supere en un cincuenta por ciento (50%) el haber del gobernador, efectuarán un aporte compensatorio del doce por ciento (12%) del haber pleno, hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive."

Artículo 2º.- Incorpórese como artículo 8º bis a la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

"Artículo 8º bis.- Del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.- Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

En el contexto de la presente ley considérase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente.

El fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada.

Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una Acordada de adhesión al presente inciso;

b) los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del gobernador, en las mismas condiciones del párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado. En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8º podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la remuneración del beneficiario;

c) los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial 1068.

d) Los fondos provenientes del recupero anticipado de cuotas de los convenios de pago originados en el artículo 22 de la Ley provincial 1068.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes necesarios para el logro de la jubilación ordinaria previsto en el artículo 21 de la



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

presente ley, podrán compensar el exceso por sobre la edad de sesenta (60) años, con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes."

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Cuando se computen servicios prestados bajo el régimen de la presente Ley, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios integrantes del régimen de reciprocidad jubilatoria establecido por Decreto Ley 9316/46, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos. Los años de servicios sucesivos que excedan de los requeridos en el primer párrafo de este artículo, se deducirán del régimen previsional más desfavorable al afiliado."

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 43.- El haber inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) consideraciones generales:

a.1). A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120);

a.2.). el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá aplicando sobre la base de cálculo definida en el inciso anterior el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda;

a.3). el importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente ley, será referenciado proporcionalmente a los períodos en los que el agente se haya desempeñado en cada uno de los escalafones considerados para la determinación;

a.4). para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley;

a.5). en ningún caso las prestaciones previstas en el presente artículo podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que perciba la menor categoría de la Administración Pública provincial;

b) monto del haber:

b.1). Jubilación Ordinaria:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente con un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en el sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinticinco (25) años de servicios sean con aportes efectivos en el presente



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

régimen computados a partir de enero de 1985. Cuando la cantidad de años de servicios sea inferior a treinta (30) años o los años de servicios con aportes efectivos al sistema provincial sea menor de veinticinco (25) años, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.

b.2). Jubilación por edad avanzada:

El haber inicial será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

b.3). Jubilación por Invalidez:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a). Si no contara con ciento veinte (120) remuneraciones, se calculará el promedio sobre las remuneraciones percibidas;

b.4). pensión:

El haber inicial será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que hubiere gozado o que por invalidez le hubiera correspondido percibir al causante.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 46.- El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad.”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, estos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen general en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro que se incorporará en el haber inicial previsto en el artículo 43 de la presente cuando así corresponda, deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliados y estén adheridos al régimen de reciprocidad. Este monto será abonado a partir del momento en que el solicitante cumpliera la edad requerida para obtener jubilación ordinaria en dicho régimen receptor.”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 69.- El derecho a las prestaciones se regirá por la ley vigente a la fecha del cese en la actividad, de la muerte del causante o del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente, según corresponda.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias se exigirá la presentación de la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio, y la resolución que dictare la Caja quedará supeditada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

La resolución denegatoria dictada por la Caja anulará automáticamente la renuncia presentada en los términos de este dispositivo.

La autoridad de aplicación dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional. Las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiera para petitioner algún beneficio o por extinción de la relación laboral.”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 81.- Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un solo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida importa la privación de computar posteriormente dichos servicios y en su caso no impide rever la asunción del rol de Caja otorgante.”.

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 82 de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“Artículo 82.- La solicitud de reapertura del procedimiento en actuaciones en las que hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, no procederá cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

legal, judicial o administrativa anterior o posterior a la resolución recaída. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura.”.

Artículo 11.- Incorpórese como artículo 83 a la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“Artículo 83.-

La Ley provincial 1167 será de aplicación también a los casos de cese efectivo en el servicio producidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley provincial 1076 y hasta la vigencia de la presente.

Para las solicitudes en trámite, al momento de entrada en vigencia de la presente, los peticionantes tendrán sesenta (60) días para presentar la renuncia condicionada prevista en el artículo 69 de la presente, vencido dicho plazo sin cumplimentar el requisito mencionado las actuaciones serán archivadas, aplicándose en el caso de reapertura la ley aplicable en ese momento.

Aquellos que no hubieran hecho uso de la opción prevista en el artículo 41 *in fine*, deberán también en el mismo plazo solicitar el cierre de cómputo allí previsto, a los fines de la determinación del haber.

Los artículos 21 en su párrafo 2º y 43 entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 2018.”.

Artículo 12.- Incorpórese como artículo 84 a la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“Artículo 84.- En consonancia con las reformas que en materia de requisitos de acceso a las prestaciones se efectuaron a través de la Ley provincial 1076, se mantiene el criterio de la determinación del rol de organismo otorgante de la prestación dentro del régimen de



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina
Poder Legislativo*

reciprocidad jubilatoria establecido por los artículos 80 y 81 de la Ley nacional 18.037, modificados por el artículo 168 de la Ley nacional 24.241, asignando dicho rol al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes.

Asimismo mantiene plena vigencia el artículo 20 de la Ley provincial 1076.”.

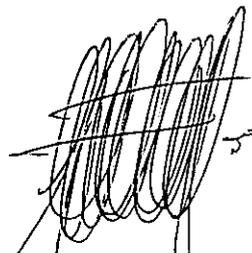
Artículo 13.- Deróganse los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley provincial 1076.

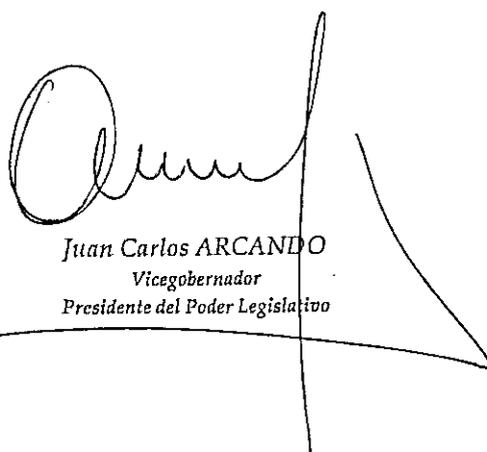
Artículo 14.- Deróganse los artículos 20, 21 y 22 de la Ley provincial 1070.

Artículo 15.- Deróganse los artículos 49 y 57 de la Ley provincial 561.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.


Carolina S. OSTA
Prosecretaria Legislativa
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



CPSI

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Ushuaia, 28 de diciembre de 2017

Nota N° 690/17- Letra: Presidencia CPSPTF

Ref.: Nota Nro. 703/17 -

Letra: S.L.yT.

**Gobierno de la Provincia de
Tierra del Fuego
Sr. Secretario de Coordinación
Legal y Técnico:**

En mi carácter de Vicepresidente a Cargo de la Presidencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia (C.P.S.P.T.F.) me dirijo a usted a fin de dar respuesta a la nota de la referencia, adjuntando a tales efectos Informe Nro. 877/17 de la Dirección General Previsional.

Esta Presidencia comparte y hace propias las apreciaciones que efectúa la Dirección General Previsional en orden al Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego en fecha 15 de diciembre del corriente año, referenciado como "Sustituye, incorpora y deroga artículos de la Ley Provincial Nro. Provincial N° 561".

En tal sentido, conforme la Sra. Gobernadora lo expusiera en el Mensaje N° 39 remitido a la Legislatura Provincial en fecha 11 de diciembre de 2017 entre los factores que han contribuido al incremento de déficit del sistema previsional local se destaca la particular situación de Tierra del Fuego en cuanto a la recepción de trabajadores migrantes de otras Provincias, que ha implicado que en la mayoría de los casos al menos un tercio del total de los aportes de estos trabajadores se realizaran a otros sistemas previsionales (nacionales, provinciales o municipales), con el agravante que desde entrados los años ochenta no se efectúan transferencias de aportes y contribuciones entre Cajas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Por lo señalado en el párrafo precedente destacó la Sra. Gobernadora que: *"...la legislación previsional estableció una diferencia con los sistemas de la otras cajas provinciales no transferidas, al introducir un requisito adicional, la obligatoriedad de contar con 20 años aportados al sistema local, exigencia contraria al sistema de reciprocidad jubilatoria, establecida en un estatuto federal, como parte del derecho interjurisdiccional que regula las relaciones entre el sistema nacional y los 13 sistemas provinciales y las 22 cajas de empleados municipales entre otros, y que establece: Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante"*, intentando con ello evitar el otorgamiento de jubilaciones a baja edad a quienes computaban servicios de otras cajas, criterio que fuera cuestionado judicialmente en razón de la prevalencia del sistema de reciprocidad sobre las legislaciones locales que contradigan los preceptos del Decreto Ley 9316/46, como lo ha venido sosteniendo pacíficamente, la Corte Suprema de justicia de la Nación.

A fin de paliar esta coyuntura, con el proyecto de ley que remitiera la Sra. Gobernadora de la Provincia a la Legislatura, se propuso la *"reforma del artículo 21 de la ley 561, eliminando la exigencia para la jubilación ordinaria de contar con un mínimo de años con aportes al sistema local. Y manteniendo el criterio de la determinación del rol de organismo otorgante a aquel en el cual el afiliado haya prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes, en consonancia con las reformas paramétricas de la ley provincial 1076"* destacando que si el trabajador no cuenta con los 30 años aportados al sistema local, y acredita servicios con aportes a otros sistemas, estos servicios serán computados a la edad prevista en el régimen en el cual fueron cotizados,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



CPSI

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

incrementándose o disminuyéndose la edad de acceso al beneficio en forma proporcional, impactando tales factores en la determinación del haber inicial, manteniendo el 82% para aquellos beneficiarios que acrediten al menos 25 años efectivamente aportados al sistema local, destacando que los trabajadores que por el principio de caja otorgante, se encuentren en condiciones de acceder al beneficio y cuenten con menos de 25 años de aportes al sistema local, podrán continuar trabajando para mejorar la tasa de sustitución, siempre teniendo presente que la edad a la que se accede en el régimen local resulta menor a la exigida en la mayorías de los demás regímenes jubilatorios.

En ese sentido el proyecto de ley contemplaba modificaciones al régimen jubilatorio, el cual sin exigir los efectivos 20 años de servicios en el régimen local permitía el acceso al beneficio jubilatorio, pero considerando que para acceder al 82% del haber inicial debía contar al menos con 25 años de aportes efectivos al régimen local y 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad jubilatoria.

En el proyecto de ley aprobado por la Legislatura el día 15 de diciembre de 2017 se incorporó en su artículo 11, último párrafo, el siguiente texto: "Los artículos 21 en su párrafo 2º y 43 entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 2018".

Dicho párrafo implica que una vez promulgada la ley dejará de tener vigencia el requisito de 20 años de aportes efectivos al régimen local y hasta el día 1º de abril de 2018 se podrá acceder al beneficio jubilatorio con un haber inicial del 82% sin la exigencia de los 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad jubilatoria y de 25 años de aportes efectivos al régimen local, lo cual generará en la práctica situaciones de beneficiarios que con el régimen vigente en la actualidad no pueda acceder y con las modificaciones aprobadas tampoco, pero en el interín (entre la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

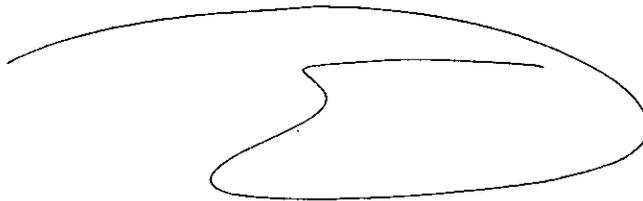
Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

promulgación de la ley y el día 1° de abril de 2018) se pueda acceder al 82% móvil inicial en condiciones más favorables que las actuales y las que entrarán en vigencia, lo cual llevaría a concluir, en opinión de éste Organismo, que no fue la intención del Legislador al modificar el régimen de la Ley 561 contemplando la normativa en su integralidad generar situaciones que favorezcan a un sector en desmedro del régimen solidario de reparto.

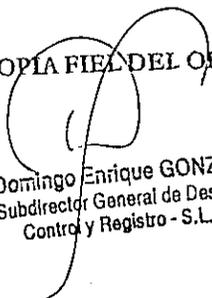
Por lo señalado, a entender de este Organismo, correspondería en el marco de lo dispuesto por la Constitución Provincial el veto parcial del proyecto de ley que se adjuntara en lo que respecta a la frase: “...*en su párrafo 2°*...” del último párrafo del artículo 11, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: “Los artículos 21 y 43 entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2018”.

Sin otro particular, atentamente.



Dr. Sergio TAGLIAPIETRA
Vicepresidente
CPSPTF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Caja de Previsión Social



Informe N° 00877 /17
Dirección General Previsional

Ref.: Nota Letra "Presidencia" N° 688/2017

USHUAIA, 28 DIC. 2017

PRESIDENCIA

Me dirijo a usted en respuesta de vuestra nota de referencia a través de la cual se pone en conocimiento de la Nota Letra "Secretaría Legal y Técnica" del Poder Ejecutivo Provincial N° 703/17 ajuntando Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en Sesión Ordinaria del día 15 de diciembre del corriente, solicitando "... un informe con las observaciones, en su caso, que dicho proyecto pueda merecer, debiendo indicar asimismo si corresponde la promulgación o eventual veto total o parcial del proyecto en cuestión ...".

En este sentido y dentro del marco de las misiones y funciones de esta Dirección General, se observa lo siguiente:

- El Proyecto de Ley elevado a la Legislatura de la Provincia mediante Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial N° 39/2017, en su artículo 12°, último párrafo expresaba "... Los artículos 21 y 43 entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2018 ...". Este fue modificado por los señores legisladores, luego de haber separado del proyecto original los artículos relacionados con la emergencia del sistema de Seguridad Social, quedando como artículo 11°, último párrafo "... Los artículos 21 en su párrafo 2° y 43 entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2018 ..." (el resaltado es propio).
- Se observa de lo expresado en el punto anterior que las Legislatura Provincial modificó el Proyecto elevado inicialmente, incorporando a la vigencia de los artículos 21 y 43 la limitación a solo el segundo párrafo del primer artículo y el segundo totalmente. Este cambio, del cual este estamento desconoce los impulsos que lo motivaron, generó una situación contraria al sentido y espíritu del Proyecto elevado en cuanto a su integralidad.
- Esta Dirección General ya se expresó al momento de elevar informe respecto a la situación previsional actual en referencia a la confección del presupuesto plurianual (ver adjunto) que las proyecciones actuales mostraban con meridiana claridad "...la necesidad de realizar un análisis minucioso a fin de generar herramientas que den por cierta la sustentabilidad de nuestro Sistema Previsional para los actuales y futuros beneficiarios del Organismo, observándose claramente y primordialmente a nivel previsional, la falta del establecimiento de instrumentos que garanticen el otorgamiento de los beneficios merituando la edad de existencia de la contingencia vejez y el pago del 82% móvil para quienes cumplan los requisitos de base del sistema especialmente los aportes a la Caja ...".
- Asimismo la Gobernadora de la Provincia en su mensaje de elevación correspondiente expresó que "... El esquema de justicia distributiva del sistema de la seguridad social provincial se encuentra en crisis y las medidas propuestas tienen por objeto reconstituir la ecuación previsional, teniendo en cuenta el bien colectivo del conjunto de los beneficiarios y la sociedad toda al interés individual ...", adicionando que "... Frente a tal coyuntura, surge el deber del Estado de dictar medidas que garanticen efectivamente el derecho al acceso a la seguridad social y al disfrute de sus beneficios ...", explicando que "... entre los factores que han contribuido al incremento del déficit del sistema se encuentra que por la particular situación de la Provincia en cuanto a la recepción de trabajadores migrantes de otras Provincias, ha implicado que en la mayoría de los casos al menos un tercio del total de los aportes de estos trabajadores se realizaran a otros sistemas previsionales (nacionales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



provinciales o municipales), con el agravante que desde entrados los años ochenta no se efectúan transferencias de aportes y contribuciones entre Cajas ...”, aclarando que en virtud de esta situación “... la legislación previsional estableció una diferencia con los sistemas de las otras cajas provinciales no transferidas, al introducir un requisito adicional, la obligatoriedad de contar con 20 años aportados al sistema local, exigencia contraria al sistema de reciprocidad jubilatoria, establecida en un estatuto federal, como parte del derecho interjurisdiccional que regula las relaciones entre el sistema nacional y los 13 sistemas provinciales y las 22 cajas de empleados municipales entre otros, y que establece: “Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte ...”, concluyendo que “... Dicha exigencia de contar con 20 años aportados en la Provincia intentó evitar el otorgamiento de jubilaciones a baja edad a quienes computaban servicios de otras cajas, pero lo cierto que su aplicación es susceptible de enfrentar pronunciamientos judiciales que reconozcan la prevalencia del sistema de reciprocidad sobre las legislaciones locales que contradigan los preceptos del Decreto Ley 9316/46, como lo ha venido sosteniendo pacíficamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ...”.

- Por lo hasta aquí expresado se propuso la reforma del artículo 21 de la Ley Provincial 561, eliminando la exigencia para la Jubilación Ordinaria de contar con un mínimo de años de servicios con aporte al sistema local, manteniendo el criterio de la determinación del rolde Organismo otorgante a aquel en el cual el afiliado haya prestado la mayor cantidad de años de servicios con aporte, en consonancia con las reformas paramétricas de la Ley Provincial 1076, en tanto que si el trabajador no cuenta con los 30 años aportados al sistema local, y acredita servicios con aportes a otros sistemas, estos serán computados teniendo en cuenta la edad prevista en el régimen en el cual fueron cotizados, incrementándose o disminuyéndose la edad de acceso a nuestro beneficio en forma proporcional; como asimismo que el 82% del haber inicial sea aplicado a los beneficiarios que acrediten al menos 25 años efectivamente aportados al sistema local y 30 años en total al sistema de reciprocidad jubilatoria, entendiéndose que debido a la falta de transferencias de aportes entre cajas ya mencionada, la totalidad de las prestaciones se abona con recursos locales por lo que se hace necesario a fin de dar sostenibilidad a nuestro sistema establecer los haberes de las prestaciones proporcionalmente al cumplimiento de los requisitos de base.
- En conclusión, claramente dentro del marco de emergencia y sustentabilidad del sistema previsional, la eliminación del requisito de exigencia de un mínimo de aportes locales fue propuesta en conjunto y a cuenta del prorrateo de edad para acceder al beneficio y la proporcionalidad del pago del mismo, sin embargo, con la modificación realizada en sede de la Legislatura de la Provincia se generaría en la práctica que desde la vigencia del proyecto en cuestión hasta el 31/03/18 inclusive, no existiría el requisito de aportes locales (tal cual sería originalmente a partir del 01/04/18) pero tampoco existiría prorrateo de edad o proporcionalidad de pago alguno, desvirtuando –tal cual expresé inicialmente- el espíritu y motivación del proyecto sancionado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo expresado en nota del Secretario de Coordinación Legal y Técnico, este estamento considera necesario proceder a evaluar el veto parcial de la frase “en su párrafo 2º” del Proyecto de Ley en cuestión en su artículo 11º, último párrafo, considerando asimismo que realizado dicho veto, la normativa mantiene su autonomía y recupera la unidad del proyecto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Diana A. REC/BA/VIDRADI
Directora Gral. Previsional
CPSRPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Natalia GAVILAN MIRANDA
C.P.S.P.T.F.



"2017 - Año de las Energías Renovables"



Informe N° 00746¹/17
Dirección General Previsional

Cde. Resolución CPSPFT 0045/17

USHUAIA, 07 DIC. 2017

PRESIDENCIA

Natalia Gavilán Miranda
Secretaría Privada
Presidencia
C.P.S.P.T.F.

Me dirijo a usted en el marco de la Resolución de Directorio CPSPFT N° 0045/2017 y teniendo en cuenta las misiones y funciones de este estamento establecidas según Resolución de Directorio CPSPFT N° 0004/2017, a los fines de elevar informes solicitados y generados por las áreas técnicas del Organismo con el objeto de poner en conocimiento la situación del Organismo a nivel previsional, a saber:

- Informe N° 0060/2017 de la Dirección General Previsional sobre motivos de demora en la determinación definitiva de las prestaciones concedidas.
- Nota N° 100/2017 del Departamento Altas y Control de Beneficios sobre cantidad de altas por todo tipo de prestaciones desde Enero/2017 a Octubre/2017.
- Nota N° 054/2017 del Departamento Inspección Previsional sobre cantidad de solicitudes de beneficios en trámite al 30/10/17.
- Nota N° 302/2017 de la Coordinación Jurídico Previsional sobre cantidad de solicitudes de beneficios en instancia judicial.
- Informe N° 0701/2017 de la Dirección General Previsional sobre proyección plurianual (2018/2020) respecto a la cantidad de beneficios a otorgar por parte de este Organismo.
- Listado de altas desde Enero/2015 a Octubre/2017.
- Listado de beneficios concedidos sin renuncia a Noviembre/2017.
- Listado de haberes provisorios a Noviembre/2017.

Teniendo en cuenta los informes enunciados y del análisis de los mismos, surgen principalmente las siguientes situaciones que merecen a entender de este estamento, vuestro estudio y de quien corresponda:

- El artículo 18° de nuestra Ley magna sobre compensación de exceso de edad por falta de años de servicios con aportes, se continúa aplicando de manera sustancial en el otorgamiento de beneficios otorgados por nuestro Organismo. Esto en virtud que el mismo se emplea -por motivos de legalidad- a partir de los años exigidos al momento de efectuarse el correspondiente cómputo y no desde la edad de base de nuestro actual régimen (60 años), generando de esta manera que continúen acrecentándose la cantidad de beneficiarios a los cuales se les conceden beneficios con menor cantidad de años de servicios con aportes que los requeridos y propiciando por ende el desfinanciamiento del Organismo a costa del otorgamiento de prestaciones a afiliados que a priori no se encontrarían en todos los casos afectados por la contingencia de la vejez.
- La cantidad de beneficios dados de alta en el año 2015 fue de 566 y en el año 2016 (con las últimas modificaciones vigentes) fue de 604, datos que no hacen más que mostrar que la cantidad de beneficios otorgados no merma y si bien los datos del año 2017 llegan a 330 beneficios dados de alta hasta Octubre del corriente; teniendo en cuenta la cantidad de beneficios concedidos sin dar de alta por falta de renuncia que asciende a 172 afiliados, puede observarse que dicha cantidad no presenta disminución sustancial con el correr del tiempo hasta el momento (destacando que una de las causas más importantes que generan la falta de presentación de la renuncia, es la espera de la finalización de las medidas de emergencia aplicadas en pasividad), lo cual procedería a partir del 09/01/18.

ES COPIA



- La cantidad de beneficiarios que actualmente perciben haberes provisorios es de 241, de los cuales 178 se encuentran sin determinación del haber definitivo y 63 poseen el haber determinado (percibiendo provisoriamente el 95% del mismo), pero encontrándose en proceso de control. Esta situación a principio de año era alarmante, llegando a tener como provisorios sin determinar haber definitivo a más de 400 beneficiarios, comenzando a regularizarse a través del expediente de este Organismo N° 0050/2017 mediante el cual se generó un nuevo procedimiento para determinar el haber a través del establecimiento de índices sectoriales por categoría que suplantaron la forma manual con la que se venía trabajando sin generar diferencias significativas. Si bien con este nuevo mecanismo se aligeraron notablemente los tiempos para las determinaciones, al momento, teniendo en cuenta la complejidad de la realización de dichos índices debido a la especificidad de los mismos al reducirlo al análisis de cada categoría, solo se ha podido establecer los coeficientes de los escalafones Secos, Docentes y Municipios de Río Grande y Ushuaia, por lo que la normalización total de la determinación del haber sigue en proceso.

Surge de lo hasta aquí expresado con meridiana claridad a entender de esta Dirección General, la necesidad de realizar un análisis minucioso a fin de generar herramientas que den por cierta la sustentabilidad de nuestro Sistema Previsional para los actuales y futuros beneficiarios del Organismo, observándose claramente y primordialmente a nivel previsional, la falta del establecimiento de instrumentos que garanticen el otorgamiento de los beneficios merituando la edad de existencia de la contingencia vejez y el pago del 82% móvil para quienes cumplan los requisitos de base del sistema especialmente los aportes a la Caja, generando asimismo normativas que manteniendo los actuales beneficios, permitan la agilización en la determinación del haber inicial.

Por lo expuesto, se eleva el presente a su consideración.

ES COPIA

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Juan A. RECABALANDE
Director Gral. Previsional
C.P.S.P.T.F.